

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-276/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-AE-**ELIMINADO**/2026, para validar la determinación de inexistencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
CUARTA. Contexto	7
QUINTA. Estudio de fondo	9
5.1. Síntesis de agravios	9
5.2. Planteamiento del caso	11
5.2.1. Pretensión	11
5.2.2. Causa de pedir	11

¹ Quienes son **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**
² En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

5.2.3. Controversia.....11

5.3. Metodología12

5.4. Cuestión previa al estudio de fondo12

5.5. Respuesta a los agravios.....14

Falta de exhaustividad y de análisis integral y contextual de los hechos denunciados .14

Elemento 1.....24

Elemento 2.....24

Elemento 3.....25

Elemento 4.....31

Elemento 5.....39

SEXTA. Efectos46

R E S U E L V E :46

G L O S A R I O

Asamblea comunitaria	Asamblea comunitaria de la Junta auxiliar de ELIMINADO del municipio de ELIMINADO , celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco
Ayuntamiento	Ayuntamiento de ELIMINADO , Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Junta auxiliar	Junta auxiliar de ELIMINADO del municipio de ELIMINADO , Puebla
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. PES

1.1. Denuncia³. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora denunció diversos hechos y manifestaciones ocurridas durante la Asamblea comunitaria, las cuales a su juicio

³ La denuncia puede consultarse a partir de la página 31 del cuaderno accesorio único del presente juicio.



constituían, entre otras cosas, actos de acoso, incitación a la violencia y VPMRG.

1.2. Desechamiento. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla desechó el PES⁴.

2. Juicio TEEP-JDC-ELIMINADO/2026 y acumulado. El veinte de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio TEEP-JDC-ELIMINADO/2026 y su acumulado promovidos por la parte actora, en que -entre otras cuestiones- confirmó el desecharamiento del PES.

3. Juicio SCM-JDC-ELIMINADO. El veintitrés de abril siguiente, al resolver el juicio SCM-JDC-ELIMINADO, esta Sala Regional revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local y le ordenó emitir una nueva resolución en la que tomara en consideración los parámetros desarrollados por la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y lo determinado en la ejecutoria regional⁵.

4. Sentencia en cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, el seis de mayo, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que ordenó iniciar y diligenciar el PES de forma integral considerando a todas las personas denunciantes⁶.

⁴ La resolución correspondiente se encuentra agregada de la hoja 51 a la 60 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de dos mil cuatro, página 259.

⁶ La sentencia de referencia está agregada de la hoja 86 a la 101 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

5. Resolución impugnada. El catorce de agosto, el Tribunal local resolvió el asunto especial TEEP-AE-~~ELIMINADO~~/2026 en que concluyó la inexistencia de VPMRG contra la parte actora⁷.

6. Nueva instancia federal

6.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto, la parte actora presentó demanda para impugnar dicha resolución con la que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el juicio **SCM-JDC-276/2026**, que fue turnado a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

6.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas contra una resolución emitida por el Tribunal local en que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de la VPMRG denunciada por la parte actora; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 251, 252, 253 fracción IV fracción c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV inciso c) y XII.

⁷ La resolución impugnada corre agregada de la hoja 379 a 391 del del cuaderno accesorio único del presente juicio.



- **Ley de medios:** 3 numeral 2 inciso c), 79; 80 y, 83 párrafo 1.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral -emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior-
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con la determinación del Tribunal local por la que declaró la inexistencia de la conducta denunciada por la parte actora, la cual consideran constituye VPMRG, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la resolución impugnada⁹, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

⁸ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

⁹ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1619/2016.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, debido a que la parte actora alega que el Tribunal local no emitió la resolución impugnada bajo una perspectiva de género.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, contiene las firmas autógrafas de las personas que integran la parte actora, se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; además, se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente transgredidos; también se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el catorce de agosto¹⁰ de ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de medios¹¹.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos pues se trata de personas ciudadanas quienes, por propio derecho, controvierten una resolución del Tribunal local en que se determinó inexistente la VPMRG que denunciaron.

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación agregadas en las páginas 394 a 396 del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹¹ Sin considerar los días sábado quince ni domingo dieciséis de agosto por ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios, así como el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.



d. Definitividad. Se estima satisfecho, porque contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Contexto

El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora denunció -entre otras cosas- la posible comisión de VPMRG en su contra, por diversos actos atribuidos tanto a la presidenta de la Junta auxiliar como a la presidenta municipal del Ayuntamiento.

Una vez sustanciado el PES, el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió el expediente al Tribunal local para su resolución, instancia en la que se integró el asunto especial TEEP-AE-**ELIMINADO**/2026.

Posteriormente, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local tuvo por acreditados los siguientes hechos denunciados:

- Realización de la Asamblea comunitaria;
- Durante dicha asamblea se informaron diversas acciones relativas a drenaje, lámparas, personas que colaboran con la Junta auxiliar y el medio de impugnación presentado para reclamar el pago de remuneraciones de los miembros propietarios;
- Que la presidenta de la Junta auxiliar no precisó la clave del expediente presentado por la parte denunciante, ni señaló que cada una de esas personas recibiría una remuneración de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos), sino que únicamente se manifestó que el juicio de la ciudadanía había sido resuelto en favor de la parte actora;
- Que la mención de una cantidad aproximada de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos) no se hizo respecto de la parte

denunciante, sino de diversas personas integrantes del Ayuntamiento quienes, según se manifestó, les estaban asesorando para obtener un resultado similar;

- Durante la Asamblea comunitaria la presidenta municipal del Ayuntamiento preguntó “¿a quién se le está ganando?”, ante lo cual una o varias personas respondieron “al pueblo”, para posteriormente manifestar que el dinero era de “*todos ustedes*”, que podía ser empleado en la realización de obras públicas, que aplaudía la postura del pueblo y que había sido colocada en el cargo para defender ese dinero, el cual, según expresó, se encontraba defendiendo.

Posterior a ello, procedió a analizar si en el caso se satisfacían los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018¹² de la Sala Superior para que se actualizara VPMRG contra la parte actora.

Al analizar dichos elementos, en la resolución impugnada se llegaron a las siguientes conclusiones:

Se consideró que estaban acreditados los **elementos 1 y 2** porque los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de cargos públicos y las expresiones provinieron de personas servidoras públicas (presidenta de la Junta auxiliar y presidenta municipal del Ayuntamiento).

Respecto del **elemento 3**, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba violencia psicológica o simbólica, porque no advirtió amenazas, actos dirigidos a generar una afectación emocional

¹² De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.



específica ni expresiones sustentadas en estereotipos de género, sino cuestionamientos relacionados con el desempeño de las personas integrantes de la Junta auxiliar, sus labores comunitarias y el uso de recursos públicos.

En cuanto al **elemento 4**, determinó que no se acreditó un menoscabo a los derechos político-electorales de la parte actora, pues no se demostró que las expresiones hubieran impedido el ejercicio de sus funciones, obstaculizado su participación en la toma de decisiones, generado una restricción efectiva en el cargo o dado lugar a actos encaminados a destituirlos.

Finalmente, por lo que hace al **elemento 5**, en la resolución impugnada se estimó que los comentarios no se basaron en razones de género, ya que se dirigieron conjuntamente a mujeres y hombres integrantes de la Junta auxiliar, sin referencias vinculadas con su sexo, apariencia, vida privada o roles sociales, ni elementos que permitieran advertir un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada hacia las mujeres.

Con base en ello, concluyó que no se actualizaba la VPMRG denunciada por la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

La parte actora, esencialmente, formula los siguientes planteamientos:

a) Falta de exhaustividad y de análisis integral y contextual.

Sostiene que el Tribunal local estudió de manera fragmentada las manifestaciones realizadas durante la Asamblea comunitaria, al analizarlas únicamente como críticas relacionadas con el

desempeño de quienes integran la Junta auxiliar, sin tomar en consideración el contexto previo en que fueron emitidas, particularmente la controversia derivada de la falta de pago de sus remuneraciones y lo resuelto en el juicio TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025.

A su juicio, ese precedente debía analizarse conjuntamente con las expresiones denunciadas para determinar si existía un patrón de deslegitimación y violencia económica, verbal o simbólica en su contra.

b) Indebido análisis del elemento de género. Afirma que fue incorrecto descartar la existencia de un elemento de género bajo la premisa de que las expresiones denunciadas se dirigieron tanto hacia mujeres como a hombres integrantes de la Junta auxiliar.

Señala que se debió analizar si las conductas produjeron un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres, atendiendo al contexto, las relaciones de poder y los posibles estereotipos de género.

En particular, sostiene que cuestionarlas públicamente por reclamar sus remuneraciones reproduce el estereotipo de que las mujeres que ejercen funciones públicas deben hacerlo con abnegación o sin exigir una contraprestación económica.

c) Indebido análisis del menoscabo a sus derechos político-electorales. Alega que el Tribunal local exigió indebidamente la acreditación de una obstrucción material o efectiva del cargo para tener por satisfecho el elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.



En su concepto, ese menoscabo también puede actualizarse cuando las conductas afectan la legitimidad, reconocimiento, imagen pública o las condiciones sustantivas en que se ejerce el cargo, sin que sea indispensable demostrar que se les impidió materialmente ejercer alguna atribución.

d) Indebida imposición de la carga probatoria. Finalmente, sostiene que el Tribunal local les impuso una carga desproporcionada para acreditar que las conductas se encontraban basadas en elementos de género, pues, desde su perspectiva, debió aplicar la reversión o carga dinámica de la prueba, tomando en consideración la asimetría existente entre las partes, así como la mayor disponibilidad de medios probatorios por parte de la presidenta municipal.

5.2. Planteamiento del caso

5.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se analicen los hechos denunciados a partir de un contexto verdaderamente integral y, consecuentemente, se determine la existencia de VPMRG.

5.2.2. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal local analizó indebidamente el contexto de los hechos denunciados, además de que el análisis que realizó sobre los elementos que señala la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, carece de un adecuado estudio sobre los efectos que los hechos denunciados pueden generar hacia los derechos político-electorales de las mujeres.

5.2.3. Controversia. La controversia en este juicio es determinar si fue correcto o no que el Tribunal local determinara la inexistencia de la infracción denunciada, o si, por el contrario, se

dejó de atender a un adecuado análisis contextual y si ello impactó en el estudio de la actualización de la VPMRG.

5.3. Metodología

Los agravios planteados serán analizados de manera separada, atendiendo a los bloques temáticos señalados en la síntesis previa, lo cual no causa perjuicio pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia¹³.

Asimismo, por cuestiones de orden y método, se comenzará con el estudio relativo al agravio denominado “**Falta de exhaustividad y de análisis integral y contextual**”, puesto que aborda una temática que impacta de manera vertical a todos los argumentos sostenidos por el Tribunal local, ya que la determinación del contexto en el que ocurrieron las conductas denunciadas constituye una premisa metodológica previa, para establecer correctamente su significado, alcance y efectos y, a partir de ello, analizar si se actualizan los distintos elementos que conforman la VPMRG.

5.4. Cuestión previa al estudio de fondo

Antes de comenzar con el estudio de los agravios planteados por la parte actora, es necesario puntualizar algunos elementos distintivos y particularidades de la presente cadena impugnativa.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-**ELIMINADO**, el Tribunal local emitió una nueva determinación en el diverso juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2026 y acumulado que, entre otras

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



cosas, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que iniciara y diligenciara el PES de forma integral considerando a **todas las personas denunciantes** (dos mujeres y dos hombres)¹⁴.

En acatamiento a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado instituto local realizó diversas diligencias para mejor proveer y el ocho de junio admitió la denuncia por lo que hace a **todas las personas** que integran la parte actora en este juicio, entonces parte denunciante¹⁵.

Posterior a ello, luego de que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, el PES se remitió al Tribunal local para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

En este sentido, debe destacarse que en la resolución impugnada no se realizó pronunciamiento alguno respecto a la calidad de las personas que integraban la parte denunciante, señalando únicamente lo siguiente¹⁶:

Las personas denunciantes son integrantes de la Junta Auxiliar, tal como se advierte de la constancia de mayoría y validez del plebiscito 2025-2028 para la integración de la Junta Auxiliar.

Posterior a esto, el Tribunal local procedió a analizar la calidad de la parte denunciada, determinar los hechos que se encontraban acreditados y si estos actualizaban los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018¹⁷ de la Sala

¹⁴ La sentencia de referencia está agregada de la hoja 86 a la 101 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

¹⁵ El acuerdo de admisión de referencia puede ser consultado de la hoja 281 a la 283 del cuaderno accesorio único de este medio de impugnación.

¹⁶ Lo cual puede observar en el página 385 (reverso) del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹⁷ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

Superior para poder ser considerados como constitutivos de VPMRG.

De lo anterior resalta que en la resolución impugnada no se realizó ningún estudio referente a si los dos hombres que conforman la parte denunciante (ahora parte actora) podrían ser considerados como víctimas (sujetos pasivos) para efectos del análisis de VPMRG.

En este sentido, toda vez que dicha cuestión no es objeto de controversia ante esta Sala Regional y tomando en consideración que el Tribunal local analizó el estudio de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 (citada) respecto de **todas las personas que integran la parte denunciante** (ahora parte actora), el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo a los rasgos distintivos y particularidades apuntas en este apartado.

Lo anterior atendiendo especialmente a que, en asuntos como el presente, este órgano jurisdiccional no puede estudiar de manera oficiosa aspectos que no son controvertidos por las partes, mucho menos cuando ello sería en contra de la pretensión que busca la parte actora, que en esta controversia consiste -fundamentalmente- en que se tenga por acreditada la VPMRG que denunciaron.

5.5. Respuesta a los agravios

Falta de exhaustividad y de análisis integral y contextual de los hechos denunciados

La parte actora impugna que el Tribunal local estudió de forma aislada las expresiones denunciadas que fueron realizadas en la



Asamblea comunitaria y las calificó como simples críticas al desempeño.

Al respecto, en la demanda se genera controversia respecto a que dicha conclusión se realizó sin relacionar las manifestaciones denunciadas dentro del contexto previo y posterior ni con la retención de remuneraciones previamente reconocida por el propio Tribunal Local, al resolver el diverso juicio TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025.

En la demanda se indica que tales cuestiones debían analizarse conjuntamente para determinar si conformaban un patrón de deslegitimación y afectación al ejercicio de su cargo, siendo que esa omisión transgrede los deberes de debida diligencia y de juzgar con perspectiva de género previstos en las jurisprudencias de la Sala Superior 14/2024¹⁸, 24/2024¹⁹ y 48/2016²⁰.

Estos agravios son **fundados**, sin embargo, no son suficientes para revocar la sentencia impugnada, sino únicamente para **modificar** dicha determinación, por las razones que se explican a continuación.

¹⁸ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**; consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 82, 83, 84 y 85.

¹⁹ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**; consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 105, 106 y 107.

²⁰ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 47, 48 y 49.

Lo **fundado** de los planteamientos radica en que, como se sostiene en la demanda, el Tribunal local dejó de analizar las manifestaciones denunciadas considerando el contexto integral en el que se sucedieron, pues en la resolución impugnada se estudiaron los dichos materia de la queja únicamente a partir del desarrollo de la Asamblea comunitaria en donde fueron externados, dejando de lado aspectos contextuales relevantes tales como la existencia de una controversia previamente existente entre las personas integrantes de la Junta auxiliar y el Ayuntamiento, con motivo del pago de sus remuneraciones, misma con la que se integró el juicio local TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, en donde se consideró fundada la omisión de pago de las contraprestaciones que le correspondían a la parte actora.

Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 27/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**²¹, en los asuntos que involucren la posible comisión de VPMRG es indispensable que los hechos denunciados se estudien no solo sobre un análisis individual, sino también a partir del contexto en el que ocurren, pues de esa metodología es posible emprender un estudio realmente integral de los hechos denunciados e identificar patrones o dinámicas aparentemente neutras, pero que en realidad se encuentran inmersos en una dinámica de violencia contra las mujeres basada en elementos de género.

De esta manera, el análisis integral y contextual exigido por la jurisprudencia de referencia tiene como propósito fundamental

²¹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.



dotar de un significado real a los hechos denunciados conforme a las circunstancias en que ocurrieron, identificar las relaciones que objetivamente puedan existir entre ellos y determinar si, apreciados individual y conjuntamente, configuran un patrón, una continuidad o una afectación basada en elementos de género, o bien si, pese a encontrarse relacionados contextualmente, conservan una naturaleza y efectos diferenciados que impidan considerarlos como manifestaciones continuadas o escaladas de un mismo fenómeno de violencia.

En el caso, el Tribunal local estableció que durante la Asamblea comunitaria no se identificó la clave del expediente promovido por la entonces parte denunciante, pero sí se mencionó la existencia de un juicio de la ciudadanía que había sido resuelto en favor de tales personas.

Asimismo, en la resolución impugnada también se reconoció que las manifestaciones denunciadas estaban relacionadas con una crítica hacia el desempeño de la parte actora como personas integrantes de la Junta auxiliar, quienes -a juicio de algunas personas presentes en la asamblea- lejos de cumplir con sus labores comunitarias, pretendían obtener un sueldo.

Por otro lado, es un hecho notorio que el tres de octubre de dos mil veinticinco -esto es, casi dos semanas antes de la celebración de la Asamblea comunitaria- el Tribunal local resolvió el juicio TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 en que declaró fundada la omisión de pago de las remuneraciones que le correspondían a la parte actora como personas integrantes de la Junta auxiliar y, en

consecuencia, ordenó al Ayuntamiento, entre otras cosas, a realizar el pago correspondiente a la parte actora²².

A partir de lo anterior, es posible concluir que las manifestaciones realizadas durante la Asamblea comunitaria en las que se expresan comentarios referentes al desempeño de la parte actora en sus cargos dentro de la Junta auxiliar, con relación a su pretensión de obtener una remuneración con motivo de dicho encargo, guardan una relación contextual con lo resuelto por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local mencionado.

De esta manera, es evidente que ese precedente es un elemento contextual relevante para el análisis de los hechos denunciados, en tanto que los dichos de que fueron materia de queja se relacionan con la orden del Tribunal local de que se pagaran las remuneraciones que correspondían a la parte actora por el ejercicio de su cargo comunitario en la Junta auxiliar.

Esto es relevante, porque de la certificación que se realizó respecto a las intervenciones realizadas en la Asamblea comunitaria²³ se desprende que estas no se referían exclusivamente al desempeño de la parte actora como integrantes de la Junta auxiliar, sino que también existía un constante cuestionamiento relacionado con su pretensión de obtener las remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo y con la incidencia que, según lo expresado durante la asamblea,

²² La sentencia de referencia puede consultarse a partir de la página 201 del cuaderno accesorio único del juicio general SCM-JG-~~ELIMINADO~~/2025, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de dos mil cuatro, página 259.

²³ Certificación que puede consultarse a partir de la página 220 del cuaderno accesorio único de este medio de impugnación.



tendría su pago sobre los recursos disponibles para atender necesidades de la comunidad.

Sin embargo, el análisis realizado en la resolución impugnada se limitó a estudiar las manifestaciones acreditadas únicamente a partir del ambiente y manifestaciones vertidas en la Asamblea comunitaria, prescindiendo de elementos relevantes que guardan una relación contextual con el supuesto descontento de la población de que se le pagaran remuneraciones a la parte actora cuando supuestamente no atienden a sus funciones comunitarias.

Por tanto, la falta de un análisis contextual completo impidió al Tribunal local estudiar adecuadamente el verdadero objeto y alcance de las manifestaciones acreditadas y, consecuentemente, valorar esas expresiones a partir de su significado integral, a fin de determinar si constituían VPMRG contra la parte actora o no.

En este sentido, al resultar **fundado** este agravio se torna innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues estos se encuentran dirigidos a controvertir las conclusiones alcanzadas por el Tribunal local respecto de la actualización de los elementos 3, 4 y 5, conclusiones que fueron construidas a partir de un análisis contextual incompleto de las manifestaciones denunciadas.

Esto, considerando que los elementos de referencia serán analizados por esta Sala Regional a partir del análisis contextual que se ha delimitado previamente.

No obstante, como se adelantó, con independencia de lo **fundado** de este agravio, ello no es suficiente para revocar la resolución impugnada, sino únicamente para **modificar** el fallo, únicamente para dejar sin efectos las consideraciones relativas al análisis contextual de las conductas denunciadas y sustituirlas por las desarrolladas en esta sentencia, subsistiendo la conclusión relativa a la inexistencia de VPMRG.

En primer lugar, respecto de los dos **hombres que integran la parte actora**, el agravio es **insuficiente para revocar la resolución impugnada**, pues lo cierto es que no sería jurídicamente posible que alcanzaran su pretensión de que se tenga por acreditada la comisión VPMRG contra ellos.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en materia de paridad y VPMRG que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

En este sentido, tanto el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias como el artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales definen la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de **una o varias mujeres**.

Además, ambas disposiciones establecen que el componente de género se actualiza cuando las conductas “**se dirijan a una**



mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Esa misma configuración fue reproducida por la legislación local en el artículo 2, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al disponer que la VPMRG debe tener por objeto o resultado afectar los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres y precisar que existe un elemento de género cuando la conducta se dirige a ***“una mujer por su condición de mujer”***, la afecta desproporcionadamente o tiene un impacto diferenciado en ella.

Esto es, tanto en las legislaciones generales, como la legislación local se reconoce que la VPMRG constituye una serie de acciones que se dirigen **a una mujer por ser mujer** y tienen por objeto o resultado afectar sus derechos político-electorales.

Lo anterior, hace patente en que la descripción típica que se hace de la VPMRG exige de manera consistente una calidad normativa específica en relación con las personas sobre quienes debe recaer la conducta para que pueda actualizarse la infracción [sujeto pasivo], puesto que establecen que las conductas que se enlistan deben dirigirse específicamente hacia **una o varias mujeres**.

De esta forma, es evidente que la VPMRG normativamente no podría ser resentida por cualquier persona sino, sino que necesita encontrarse dentro de la categoría de sujetos cuya protección específica se prevé en la legislación, siendo que en este caso uno de los elementos del tipo administrativo es claro en cuando que las conductas necesariamente deben dirigirse hacia las mujeres, por el hecho de ser mujeres.

Por lo tanto, los hombres que conforman la parte actora no alcanzarían su pretensión de que se revoque la resolución impugnada pues -como se adelantó- no sería posible que se declarara la existencia de VPMRG contra ellos, por que, conforme al diseño normativo de la falta, **los hombres no se contemplan como sujetos pasivos de esa infracción.**

Por otro lado, en lo que ve a las dos **mujeres que integran la parte actora**, el agravio es **insuficiente para revocar la resolución impugnada**, toda vez que –a juicio de esta Sala Regional- incluso al analizar los hechos materia de la queja que se tuvieron por acreditados, a partir de un contexto integral, que no solo contemple el desarrollo de la Asamblea comunitaria, sino también la existencia de la controversia del juicio local TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, **no se actualizan los elementos 3, 4 y 5 exigidos por la jurisprudencia 21/2018²⁴ de la Sala Superior para poder considerarse como VPMRG contra la parte actora.**

Lo anterior, al margen de que el tipo administrativo de la VPMRG únicamente reconoce la posibilidad de que las mujeres sean las sujetas pasivas del ilícito (posibles víctimas) y no así a los hombres.

Ahora bien, de manera previa a realizar el estudio correspondiente, esta Sala Regional estima pertinente precisar que aunque el análisis contextual en casos de posible comisión de VPMRG permite conectar las conductas para conocer su significado, finalidad o secuencia de manera más adecuada e

²⁴ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.



integral, ello no implica en que de manera directa se deba asumir la existencia de un efecto acumulativo o una escalada de violencia, toda vez que cada conducta debe valorarse conforme a sus propios efectos.

De este modo, el hecho de que determinadas conductas guarden una relación contextual con los hechos denunciados no implica, por sí mismo, que deban fusionarse ni que los efectos de una conducta puedan trasladarse automáticamente a otra, en tanto que dicha vinculación contextual no conlleva en automático a considerar que forma parte de un mismo ciclo o escalada de violencia²⁵.

Sentado a lo anterior, esta Sala Regional procederá a desarrollar el estudio a fin de justificar por qué el hecho de que el Tribunal local hubiera omitido realizar un análisis contextual integral no conlleva a considerar que existió VPMRG contra la parte actora.

El estudio partirá de los hechos que el Tribunal local tuvo por acreditados, al no encontrarse controvertida su existencia. Posteriormente, se incorporará al análisis el contexto que fue omitido por la autoridad responsable, particularmente la controversia relacionada con el pago de remuneraciones de las personas integrantes de la Junta auxiliar. Finalmente, a partir de ese contexto integral, se determinará si las conductas acreditadas actualizan los elementos 3, 4 y 5 de la infracción.

Hechos que el Tribunal local tuvo como acreditados:

- Realización de la Asamblea comunitaria;
- Durante dicha asamblea se informaron diversas acciones relativas a drenaje, lámparas, personas que colaboran con

²⁵ Conforme a la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-657/2022, así como por esta Sala Regional en la sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-2230/2024 y SCM-JDC-2234/2024, acumulados.

la Junta auxiliar y el medio de impugnación presentado para reclamar el pago de remuneraciones de los miembros propietarios;

- Que la presidenta de la Junta auxiliar no precisó la clave del expediente presentado por la parte denunciante, ni señaló que cada una de esas personas recibiría una remuneración de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos), sino que únicamente se manifestó que el juicio de la ciudadanía había sido resuelto en favor de las personas propietarias;
- Que la mención de una cantidad aproximada de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos) no se hizo respecto de la parte denunciante, sino de diversas personas integrantes del Ayuntamiento que, según se manifestó, les estaban asesorando para obtener un resultado similar;
- Durante la Asamblea comunitaria la presidenta municipal del Ayuntamiento preguntó “¿a quién se le está ganando?”, ante lo cual una o varias personas respondieron “al pueblo”, para posteriormente manifestar que el dinero era de “todos ustedes”, que podía ser empleado en la realización de obras públicas, que aplaudía la postura del pueblo y que había sido colocada en el cargo para defender ese dinero, el cual, según expresó, se encontraba defendiendo.

Conforme a los hechos acreditados, a continuación, se realizará el estudio correspondiente a estudiar los cinco elementos que marca la jurisprudencia 21/2018.

Elemento 1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*



La conclusión a la que arribó el Tribunal local respecto a que en el caso se actualiza el elemento 1 exigido por la jurisprudencia 21/2018 es correcto, pues las personas denunciantes ejercen un cargo como integrantes de la Junta auxiliar.

Elemento 2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

También es correcta la determinación asumida en la resolución impugnada respecto a que también se actualiza este elemento, porque las manifestaciones se atribuyen a las denunciadas en su carácter de presidenta de la Junta auxiliar, y presidenta municipal del Ayuntamiento.

Elemento 3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Respecto a este elemento, el Tribunal local consideró que no se satisfacía pues las manifestaciones denunciadas no constituían violencia contra la parte denunciante, medularmente porque no se desprende la existencia de amenazas.

Se estableció que las expresiones no están dirigidas a producir una afectación emocional específica, pues se advierte que se informa a la población respecto de las labores comunitarias realizadas en el contexto de lo que aparentemente es un informe de labores, en las que quienes componen la parte denunciante debían participar como integrantes de la Junta auxiliar.

Si bien se comparte la conclusión a la que se llegó en la resolución impugnada sobre que las manifestaciones denunciadas que se tuvieron por acreditadas no reproducían amenazas ni estaban

encaminadas a producir una afectación emocional específica a la parte actora, lo cierto es que -como se indicó- la autoridad responsable no debió basar su estudio únicamente considerando el desarrollo de la Asamblea comunitaria, puesto que también tuvo que tomar en cuenta como elemento contextual relevante la existencia de la controversia TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025.

No obstante, al margen de dicho error metodológico, a juicio de este órgano jurisdiccional, a partir de un análisis contextual integral en los términos precisados, no es jurídicamente posible considerar que las manifestaciones denunciadas acreditadas constituyan alguna forma de violencia contra la parte actora.

De un análisis completo, se advierte que las expresiones materia de la queja no solo están dirigidas a cuestionar la labor de la parte denunciante como integrantes de la Junta auxiliar, puesto que igualmente se relacionan contextualmente con la sentencia del juicio local TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, ya que en la asamblea también se mencionó la existencia de una sentencia favorable para la parte actora en donde se ordenaba que se les debía pagar un sueldo con motivo del cargo que ocupaban en la junta.

A partir de la incorporación de dicha controversia en el análisis contextual se puede concluir que, con independencia de lo ríspidas o severas que pudieran haber sido las manifestaciones de la presidenta de la Junta auxiliar y de la presidenta municipal del Ayuntamiento, las expresiones que se tuvieron por acreditadas de ninguna manera objetiva pueden llegar a considerarse como actos violentos contra la parte denunciante.

Antes bien, el estudio integral de tales dichos permite vislumbrar que el contenido objetivo de las expresiones permite advertir que



el cuestionamiento se dirigió a criticar el hecho de que la parte actora reciba una retribución por su cargo como integrantes de la Junta auxiliar cuando, a su juicio, no lo desempeñan de manera adecuada, porque no participan en las labores que les corresponden.

Así, la referencia que hizo la presidenta de la Junta auxiliar respecto a la existencia de una sentencia favorable a la parte denunciante no puede ser estudiada de forma aislada, ya que, en esa misma Asamblea comunitaria, tal persona también indicó que la parte actora se aprovechó del trabajo realizado por otras personas para pretender justificar la necesidad de recibir una remuneración por actividades que -supuestamente- no fueron realizadas por esas personas.

A partir de estas premisas, lejos de que se observen conductas violentas, lo que se advierte es que los dichos de esa autoridad auxiliar constituyen una crítica hacia el hecho de que la parte actora hubiera demandado el pago de un salario cuando -a su consideración- no realizan labores en favor de la Junta auxiliar y, más aún, se apropian del trabajo de otras personas para aparentar que estaban haciendo algo y con ello respaldar la necesidad de contar con un sueldo.

Lo anterior cobra especial relevancia, si se analiza de forma conjunta con el resto de las manifestaciones que se dieron en la Asamblea comunitaria, en donde las personas participantes fueron insistentes en que no estaba justificado que la parte actora recibiera una remuneración porque presuntamente habían demostrado una falta de compromiso con el trabajo a favor de la comunidad e incluso se hizo mención de que existían personas que además de prestar activamente sus servicios sin recibir pago

alguno, inclusive debían aportar de su propio dinero para cubrir los gastos derivados de esas actividades.

En este mismo contexto es que deben ser valorados los dichos de la presidenta municipal del Ayuntamiento que se tuvieron como acreditados en la instancia previa.

Por más que dichas expresiones guarden una evidente relación contextual con lo decidido en el juicio TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, lo cierto es que, analizadas en un contexto integral, no existen elementos válidos que permitan suponer o advertir que se trata propiamente de un acto continuado de la omisión que se tuvo por acreditada en ese precedente.

Por el contrario, se observa que las expresiones realizadas por la presidenta municipal del Ayuntamiento, las cuales también se insertan en el mismo contexto de descontento mostrado en la Asamblea comunitaria, en realidad se circunscriben a realizar una crítica no solo hacia el desempeño de la parte actora, sino también al hecho de que deban recibir un sueldo, sin haber demostrado un desempeño eficiente en el ejercicio de sus funciones, pues se quejó de que diversas regidurías del propio Ayuntamiento les asesoraron para promover un juicio.

Aunado a ello, la referencia de que con juicios como el promovido por la parte actora no se está defendiendo al presupuesto, sino que en realidad “se le gana al pueblo” también se inserta en esta misma lógica de crítica, pues posterior a ello, señala que el “dinero del pueblo” que podría emplearse para costear diversos servicios municipales se estaría “yendo a los bolsillos de cuatro personas”, cuestión que de igual forma no puede ser considerado como un acto violento, pues tales expresiones se dirigen a



externar una opinión personal respecto a otros rubros en los que -a su consideración- sería más conveniente destinar el presupuesto público que deberá ser destinado a cubrir el pago ordenado por el Tribunal local que -a su juicio- es inmerecido.

En este orden de ideas, contrario a lo que se estima en la demanda, tales expresiones tampoco podrían ser consideradas como violencia económica, pues en realidad no existe algún elemento que permita considerar que, más allá del vínculo contextual existente, las manifestaciones denunciadas constituyan un acto continuado de la omisión que se tuvo por acreditada en el precedente local mencionado.

De modo que no sería jurídicamente válido trasladar los efectos económicos que la omisión de pago genera sobre la parte actora a las manifestaciones denunciadas, pues si bien la existencia de esa controversia previa permite explicar el contexto y sentido en que fueron formulados los cuestionamientos durante la Asamblea comunitaria, no existen elementos que permitan concluir que las expresiones constituyeron un medio para mantener, reforzar o prolongar aquella afectación patrimonial o económica, incluso no es posible advertir que de las mismas se desprenda una pretensión de desacatar algún mandato judicial u obstaculizar su ejecución.

No se pasa por alto que la presidenta municipal del Ayuntamiento también dijo que se encontraba defendiendo el patrimonio; sin embargo, no debe perderse de vista que esos dichos sucedieron justo después de que las personas presentes externaran su intención de impugnar la sentencia emitida en el juicio local TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, siendo que la referida autoridad municipal señaló que aplaudía la postura de esas personas y

luego de ello indicó que se encontraba defendiendo el dinero del pueblo.

Sobre esto, conviene tener presente otro dato contextual relevante, puesto que el diez de octubre de dos mil veinticinco -seis días antes de celebrarse la Asamblea comunitaria- el Ayuntamiento controvertió la mencionada sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que era incompetente para estudiar la impugnación, demanda con la que se integró el juicio general SCM-JG-**ELIMINADO**/2025 del índice de esta Sala Regional²⁶.

En ese contexto, la manifestación de la presidenta municipal relativa a que se encontraba “defendiendo el dinero del pueblo” no puede interpretarse de manera aislada como una expresión dirigida a mantener o prolongar la omisión de pago previamente acreditada, pues al momento en que lo dijo, el propio Ayuntamiento ya había controvertido la sentencia que ordenó cubrir las remuneraciones de la parte actora.

Así, valorada conjuntamente con el hecho de que justo antes de su intervención diversas personas manifestaron su intención de impugnar esa determinación, la expresión admite objetiva y razonablemente ser entendida como una referencia a la estrategia de defensa jurídica asumida por el Ayuntamiento frente a una resolución que consideraban incorrecta y cuya ejecución implicaba la disposición de recursos municipales, de ahí que se encontrara “defendiendo” el patrimonio.

²⁶ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, citada.



Aun cuando tales manifestaciones guardan una evidente relación contextual con la controversia sobre el pago de las remuneraciones, no existen elementos que permitan atribuirles el propósito de persistir en la omisión de pago, obstaculizar el cumplimiento de la sentencia o generar una afectación adicional en el ejercicio del cargo de la parte actora.

Bajo estas premisas, a pesar de que los comentarios implican un cuestionamiento ríspido a la pretensión de la parte actora de recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos -al sugerir que dicho pago no se justificaba por el trabajo realizado y que podría afectar recursos destinados a la población y servicios municipales- de su contenido no se desprenden amenazas, actos de intimidación, humillación o expresiones dirigidas a generar una afectación psicológica, tampoco se observa que tengan un ánimo de incitar a actos violentos contra los denunciantes, mucho menos se puede aseverar que configuran un “linchamiento público”, como se indica en la demanda.

Por tanto, aun analizadas en su contexto integral, las manifestaciones acreditadas constituyen una crítica vinculada con el desempeño de funciones públicas, la procedencia de las remuneraciones reclamadas y el destino de recursos públicos, sin que alcancen, por sí mismas o en relación con el antecedente referido, la entidad necesaria para actualizar alguna de las modalidades de violencia exigidas por el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018.

Elemento 4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

En relación con este elemento, el Tribunal local consideró que no se acreditaba que las manifestaciones tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante.

Sobre ello, argumentó que las expresiones constituían críticas relacionadas con su desempeño de la parte actora como integrantes de la Junta auxiliar y que no se demostró que hubieran trascendido a una afectación efectiva en el ejercicio del cargo, debido a que no se acreditó que se les impidiera ejercer sus funciones, se hubiera obstaculizado su participación en la toma de decisiones, se provocara una restricción o se promoviera posteriormente alguna actuación para destituirles.

Al respecto, como se indicó, el Tribunal local fue omiso en valorar la posible incidencia que las manifestaciones denunciadas pudieron haber generado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, a partir de un escrutinio integral que contemplara la relación contextual de dichas expresiones con la existencia de una controversia previa relacionada con la falta de pago de remuneraciones para la parte denunciante en su calidad de integrantes de la Junta auxiliar (TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025).

Sin embargo, en similares condiciones a las que acontecen en el elemento 3, esta Sala Regional tampoco advierte que la inclusión de dicho elemento contextual relevante en el análisis de las manifestaciones que se tuvieron por acreditadas derive en se deba tener por actualizado el elemento 4, debido a que a partir de un estudio integral no se evidencia que esas expresiones hubieran tenido como objeto o resultado menoscabar o anular el



reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas denunciantes.

Si bien la ausencia de una obstrucción material del cargo no excluye por sí misma la actualización del elemento 4, sí constituye un dato relevante cuando se analiza conjuntamente con el contenido, contexto, intensidad y efectos de las expresiones denunciadas.

Es cierto, como se afirma en la demanda, que la actualización de este elemento no requiere necesariamente que exista una privación absoluta o propiamente material en los derechos político-electorales, pues la vulneración o menoscabo puede también surgir cuando se afectan las condiciones sustantivas que posibilitan su ejercicio efectivo.

No obstante, en el caso no se vislumbra que las manifestaciones materia de la queja hubieran trascendido de manera negativa en su esfera de derechos en un grado tal que se considere la existencia de una transgresión o menoscabo en su goce, ejercicio o reconocimiento.

En torno a ello, debe tenerse presente que las personas que ejercen un cargo de elección popular están sujetas a un mayor escrutinio público²⁷ y, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia frente a expresiones críticas relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

La libertad de expresión en el debate público protege incluso manifestaciones fuertes, vehementes, incómodas o

provocadoras, pues precisamente en ese ámbito adquiere especial relevancia la posibilidad de cuestionar el desempeño de quienes ejercen funciones públicas y contribuir así a la formación de una opinión pública libre e informada. Ello no significa que exista un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sino que las expresiones que puedan resultar molestas u ofensivas no constituyen, por ese solo hecho, una vulneración a los derechos de quienes participan en la vida pública²⁸.

En consecuencia, no toda crítica dirigida hacia una mujer que ejerce un cargo público actualiza, por sí misma, VPMRG, pues una conclusión en ese sentido podría terminar por sustraer a las mujeres del escrutinio público y desconocer su capacidad y autonomía para participar en el debate político en condiciones de igualdad. Lo jurídicamente relevante es determinar, a partir del contenido de las expresiones y de las circunstancias en que fueron emitidas, si la crítica rebasa los límites constitucionalmente protegidos de la libertad de expresión y, particularmente, si se encuentra sustentada en elementos de género o produce un menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres.

²⁸ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**, la Suprema Corte ha considerado que: *“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias...”*. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 537.



En este orden de ideas, como se desarrolló al analizar el elemento 3, las expresiones denunciadas no solo están dirigidas a cuestionar la labor de la parte denunciante como integrantes de la Junta auxiliar, sino que igualmente guardan una relación contextual con la determinación tomada en el juicio local TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, en tanto que su contenido medular igualmente gira en torno a una inconformidad con el hecho de que se hubiera ordenado al Ayuntamiento pagar remuneraciones a la parte denunciante al considerar que ese sueldo era inmerecido porque -presuntamente- no atendían de manera diligente sus funciones comunitarias y presuntamente se beneficiaban del trabajo realizado por otras personas de la comunidad, quienes, además de prestar sus servicios sin recibir contraprestación alguna, incluso debían aportar recursos propios para sufragar los gastos derivados de esas actividades.

En este sentido, si bien el análisis integral permite aseverar que lo resuelto por el Tribunal local en el precedente de referencia fue el origen que motivó las críticas realizadas a la parte actora durante la Asamblea comunitaria, no es posible concluir de manera objetiva y razonable que dichas manifestaciones por sí mismas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y reconocimiento de derechos los político-electorales de la parte actora, mucho menos para aseverar que, más allá de esta relación contextual, tales expresiones generaron un efecto continuado de la omisión de pago que se tuvo por acreditada al resolver el diverso TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025.

De esta forma, con independencia de que -como se sostuvo en la resolución impugnada- no existe evidencia de que se les impidiera ejercer sus funciones, se hubiera obstaculizado su participación en la toma de decisiones, se generara alguna

restricción efectiva o se promoviera posteriormente alguna actuación encaminada a destituirles, tampoco se observa que esas expresiones produjeran una afectación a la imagen pública de la parte actora de una entidad tal que pueda traducirse en un menoscabo a sus derechos político-electorales.

Aunque los comentarios realizados durante la Asamblea comunitaria puedan llegar a considerarse severos, insidiosos, incómodos e incluso generar una percepción desfavorable respecto del desempeño de la parte actora como integrantes de la Junta auxiliar, esa sola circunstancia no es suficiente para estimar actualizado el elemento en estudio.

La crítica pública, particularmente cuando se dirige a personas que ejercen un cargo de elección popular y versa sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de sus funciones, la procedencia de las remuneraciones que reciben y la utilización de recursos públicos, puede tener naturalmente como consecuencia que la ciudadanía forme una determinada opinión, sin que ese efecto inherente al debate público pueda identificarse, por sí mismo, con una vulneración de sus derechos político-electorales.

Sostener lo contrario implicaría que cualquier expresión crítica hacia una mujer que ejerce un cargo público pudiera considerarse un menoscabo al goce o reconocimiento de sus derechos político-electorales, reduciendo el margen de deliberación que debe existir respecto de la actuación de las mujeres que participan en los asuntos públicos e incluso restar la importancia de este tipo de debates en la democracia.



Como ha sostenido la Sala Superior, la protección frente a la VPMRG no supone sustraer a las mujeres del escrutinio público ni presumir que toda crítica severa dirigida hacia ellas constituye violencia o trasciende de manera negativa en el goce y reconocimiento de sus derechos, pues ello podría desconocer su capacidad y autonomía para participar en el debate público en condiciones de igualdad.

Se insiste, en el caso, el contenido y contexto de las expresiones permite advertir que el cuestionamiento se encontraba relacionado objetivamente con un asunto de interés público para la comunidad referente a la forma en que las personas integrantes de la Junta auxiliar desempeñaban sus funciones, si resultaba justificado que recibieran una remuneración por ellas y la incidencia que dicho pago tendría, conforme a lo expresado en la asamblea, sobre los recursos disponibles para atender otras necesidades comunitarias.

De ahí que las manifestaciones, aun cuando hayan sido formuladas en términos particularmente críticos respecto de la actuación de la parte actora, se mantengan dentro del margen de discusión y escrutinio público que deben tolerar quienes desempeñan funciones públicas.

Por otro lado, con independencia de que existe un vínculo contextual entre la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y las manifestaciones denunciadas, los efectos que la omisión de pago que se tuvo demostrada en dicha resolución no puede ser trasladada a las manifestaciones denunciadas pues, se insiste, no se advierten elementos que permitan concluir válidamente que se trata de un acto continuado al acto impugnado en dicha controversia, toda

vez que -como se razonó- esa relación contextual no basta para considerar que las expresiones hayan prolongado, reforzado o reproducido la afectación patrimonial sufrida por la parte actora.

En efecto, de las manifestaciones acreditadas no se desprende una exhortación al incumplimiento, una negativa expresa a acatar la sentencia ni alguna conducta orientada a obstaculizar materialmente su ejecución. Por tanto, el contexto permite explicar por qué surgieron las críticas, pero no posibilita trasladar automáticamente los efectos jurídicos de la omisión de pago.

Por lo anterior es que tampoco sería posible considerar -como se pretende en la demanda- que el hecho de que se hubiera considerado parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia resuelto por el Tribunal local el catorce de agosto de este año en el expediente INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025²⁹ guarde relación causal con las manifestaciones denuncias, debido a que no existen elementos que apunten ni siquiera indiciariamente, que ese incumplimiento parcial sea consecuencia de las manifestaciones denunciadas.

Además, debe destacarse que en ese mismo incidente se reconoció que, si bien aún hacía falta la entrega de las remuneraciones, el Ayuntamiento realizó diversas gestiones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria e, incluso, modificó

29

Consultable

en:

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2025/jdc/INC-TEEP-JDC-ELIMINADO-2025.pdf. Lo que se cita como hecho notorio por encontrarse publicado en la página de internet del Tribunal local, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



su determinación inicial respecto del pago de \$2,000.00 (dos mil pesos con cero centavos) mensuales por concepto de remuneraciones a la parte actora, para aumentar las remuneraciones primigeniamente aprobadas.

De modo que se concluye que tales manifestaciones no pretenden cuestionar las capacidades de las mujeres para ejercer la política únicamente por ser mujeres, mucho menos invisibilizarlas, estigmatizarlas ni excluirlas de la vida pública, sino que la crítica que suponen gira en torno a temas de interés público relacionados a si la calidad del trabajo realizado por las personas que integran la Junta auxiliar realmente justifica que se les deba asignar un sueldo, existiendo otras personas que además de no tener una remuneración, sufragan ciertos gastos de la comunidad con recursos de su propio patrimonio.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que las manifestaciones denunciadas no tienen como propósito o resultado transgredir o menoscabar el ejercicio, goce o reconocimiento de los derechos político-electorales de la parte denunciante, de ahí que no se actualice el elemento 4 que establece la jurisprudencia 21/2018.

Elemento 5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.* Sobre este elemento, en la resolución impugnada se concluyó que tampoco se actualizaba porque las manifestaciones denunciadas no se basaron en elementos de género.

Sobre ello, el Tribunal local razonó que los cuestionamientos se dirigieron de manera conjunta tanto a hombres como a mujeres

y estuvieron relacionados con su desempeño, el cumplimiento de sus funciones y el uso de recursos públicos, sin advertir expresiones diferenciadas hacia las mujeres por razón de su sexo, apariencia, vida privada o roles sociales o familiares.

Asimismo, concluyó que no existían elementos objetivos que permitieran sostener que las denunciantes hubieran resentido consecuencias distintas o más graves por ser mujeres, ni que las expresiones reprodujeran una situación de subordinación o desigualdad basada en género.

Al respecto, si bien -como se ha sostenido- el Tribunal local omitió hacer un adecuado análisis contextual de las manifestaciones, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que finalmente arribó, dado que aun cuando las manifestaciones denunciadas se analicen a partir del contexto integral previamente desarrollado tampoco se actualiza este elemento.

Previo a exponer las razones que permiten a este órgano jurisdiccional arribar a dicha conclusión, es necesario precisar que -contrario a lo que se considera en la demanda- la Sala Superior ha razonado³⁰ que por sí misma la repetición de determinadas conductas no actualiza el elemento de género y que no es posible considerar actualizado este **elemento 5**³¹ de la jurisprudencia 21/2018 únicamente a partir de la reversión de la carga probatoria, además, ha sostenido³² que dicho elemento no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

³⁰ En la resolución correspondiente al recurso SUP-REC-325/2023.

³¹ Correspondiente a que la violencia se basa en elementos de género, es decir (1) se dirija a una mujer por ser mujer; (2) tenga un impacto diferenciado en las mujeres o (3) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

³² Criterio emitido al resolver los recursos SUP-REP-25/2023 y acumulados.



Particularmente al resolver el recurso SUP-REC-325/2023 enfatizó que la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada para analizar la actualización del referido elemento de género, sino que el análisis correspondiente constituye una labor judicial de valoración de las circunstancias específicas del caso y no una carga probatoria para alguna de las partes.

En el referido precedente también se subrayó que si bien en los casos en que se denuncia VPMRG en los que existe dificultad o imposibilidad para la víctima de aportar los medios o elementos de prueba idóneos debe operar la reversión de la carga de la prueba, lo que se debe probar son las conductas, hechos u omisiones en que se basa la queja, pero la valoración de esas pruebas y si de ellas y de todos los elementos del caso se observa el elemento de género le corresponde a quien juzga, ya que:

Si bien ambas partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Este criterio finalmente fue reconocido en la tesis XV/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**³³.

Ahora bien, sobre el análisis de las manifestaciones denunciadas, en primer término, no es posible concluir que se dirijan hacia la parte actora por el hecho de ser mujeres.

³³ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 194 y 195.

Contrario a ello, el contexto integral en que acontecieron permite descubrir que las expresiones realizadas en la Asamblea comunitaria más bien estuvieron motivadas por una evidente inconformidad con el hecho de que pretendieran recibir una remuneración derivada del ejercicio de sus cargos, al considerar algunas de las personas presentes que dicho pago no se encontraba justificado por las labores que realizaban y que implicaría disponer de recursos que podían destinarse a necesidades de la comunidad.

Tampoco se observa que las manifestaciones denunciadas configuren un uso estereotipado del lenguaje puesto que no existen elementos interpretativos, lingüísticos ni semánticos que permitan entrever que la crítica dirigida a la parte actora pretenda proyectar atributos, roles, características o conductas tradicionalmente identificadas al género femenino.

Así, el contexto integral precisado en esta sentencia permite aseverar que el origen de tales cuestionamientos no es el género de las personas, sino la existencia de una sentencia local que ordenó al Ayuntamiento el pago de remuneraciones a la parte actora, pago que ciertas personas consideran injustificado porque presuntamente no trabajan en favor de la comunidad.

De igual forma, no existen elementos que permitan aseverar que las manifestaciones denunciadas hubieran generado un impacto diferenciado en las mujeres.

Al margen de que las frases también se dirigieron a hombres, el análisis contextual e integral de dichas frases no permite concluir que éstas hubieran resentido consecuencias distintas a las de los hombres integrantes de la propia Junta auxiliar, ya que el



reproche formulado durante la Asamblea comunitaria se construyó sobre una misma premisa independiente a cuestiones de géneros que pudieran haber supuesto un impacto diferenciado hacia las mujeres.

Antes bien, dichas críticas están fundadas en cuestiones de interés público para la comunidad relacionados a si la calidad del trabajo realizado por las personas que integran la parte actora realmente justifica que se les deba asignar un sueldo, existiendo otras personas que además de no tener una remuneración, sufragan ciertos gastos de la comunidad con recursos de su propio patrimonio.

Asimismo, no se acredita una afectación desproporcionada hacia las mujeres, ya que, como se explicó, a pesar de que las expresiones pudieron haber generado cierto efecto en la percepción que se tiene de la parte actora como personas servidoras públicas, ello es consecuencia de una crítica relacionada con el ejercicio de funciones públicas y con el reclamo de remuneraciones, sin que existan datos que permitan sostener que dicha afectación haya sido cualitativa o cuantitativamente más intensa para las mujeres, pues se trata de elementos del debate público que no se relacionan de ninguna manera con elementos de género.

Tampoco modifica esta conclusión lo señalado en la demanda sobre que la falta de pago de sus remuneraciones, analizada conjuntamente con las expresiones realizadas durante la Asamblea comunitaria, habría generado un impacto diferenciado o desproporcionado hacia las mujeres.

Como se ha desarrollado, la relación contextual existente entre ambos acontecimientos no permite trasladar automáticamente a

las manifestaciones los efectos económicos derivados de la omisión de pago, ni demuestra que unas y otra hubieran formado parte de una misma conducta dirigida específicamente contra las mujeres.

Por lo tanto, no sería posible pronunciarse respecto a si la falta de pago de las remuneraciones de la parte actora impacta de forma diferenciada o desproporcionado hacia las mujeres ya que no existen bases objetivas que posibiliten atribuir tal omisión como una consecuencia o resultado mediato o inmediato de las manifestaciones denunciadas.

En otro particular, la parte actora sostiene que presentar públicamente su pretensión de obtener una remuneración como un intento de disponer del “dinero del pueblo” reproduciría el estereotipo conforme al cual las mujeres que desempeñan funciones públicas deben hacerlo con abnegación o gratuitamente, por lo que reclamar una contraprestación económica las colocaría como personas ambiciosas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido³⁴ de manera reiterada que no toda crítica, incluso severa, incómoda u ofensiva, dirigida a una mujer que participa en la vida pública actualiza por sí misma VPMRG, pues una conclusión semejante podría conducir a subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, desconociendo su dignidad, capacidad y autonomía para participar en el debate público y responder directamente a los cuestionamientos formulados en su contra.

De ahí que resulte indispensable distinguir entre aquellas expresiones que forman parte de la crítica propia del ejercicio de funciones públicas y aquellas que, por su contenido y contexto,

³⁴ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-208/2023 y SUP-JDC-974/2024.



se sustentan en elementos de género o reproducen estereotipos que menoscaban los derechos político-electorales de las mujeres

En este sentido, la interpretación que la parte actora pretende darle a las frases materia de la queja no se desprende objetiva ni razonablemente de las expresiones acreditadas ni de su contexto, pues no se identifica algún elemento que permitiera vincular el cuestionamiento económico con una expectativa social específicamente impuesta a las mujeres.

Contrario a esto, el expediente únicamente permite advertir una crítica respecto de la procedencia del pago frente al supuesto desempeño de quienes integraban la Junta auxiliar, sin que se desentrañe la existencia de algún propósito de proyectar a las mujeres como personas sumisas o abnegadas que no merecen una remuneración, puesto que más bien el reclamo obedecía a una crítica porque supuestamente dicho pago no se devengaba porque no trabajaban en favor de la comunidad.

A partir de lo anterior, en el caso, aun subsanando la deficiencia contextual advertida en la resolución impugnada, esta Sala Regional comparte la conclusión de que **no se actualiza el quinto elemento**, pues las manifestaciones denunciadas encuentran una explicación objetiva en una controversia relacionada con el desempeño de funciones públicas, la procedencia del pago de remuneraciones y el destino de recursos comunitarios lo que válidamente se inserta dentro de un legítimo debate público, sin que existan elementos suficientes para considerar que dichas expresiones se basaron en razones de género, tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres o las afectaron desproporcionadamente.

* * *

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal local incurrió en una deficiencia metodológica al analizar las conductas denunciadas sin incorporar al estudio el contexto derivado de la controversia relacionada con el pago de las remuneraciones de las personas integrantes de la Junta auxiliar. Sin embargo, una vez incorporado ese elemento contextual y analizados integralmente los hechos que se tuvieron por acreditados, no se advierte que las expresiones hayan constituido una modalidad de violencia, hayan tenido por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres integrantes de la parte actora o se hubieran basado en elementos de género.

Por ello, el agravio relativo a la falta de exhaustividad y análisis contextual resulta fundado, pero insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, de modo que procede modificar la resolución impugnada únicamente en los términos precisados en el apartado de efectos.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y análisis contextual, pero insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, se **modifica** la resolución impugnada, únicamente para sustituir las consideraciones relativas al análisis contextual de las conductas denunciadas por las desarrolladas en esta sentencia.

En consecuencia, permanece firme la determinación de inexistencia de VPMRG, por las razones precisadas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional reservarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.